

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Lic. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y la del Estado Libre y Soberano de Puebla en el artículo 57 fracción VIII, establecen que los Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su Eje Estratégico 3 denominado “Desarrollo Económico y Progreso para Todos” prevé que la disponibilidad de recursos es vital para atender el desarrollo integral del Estado, y apoya la ampliación de las fuentes de ingresos totales, a fin de identificar y aprovechar las fuentes de financiamiento alternativo, impulsar la eficiencia de los Entes Gubernamentales en el ejercicio del gasto, y crear esquemas alternativos de inversión pública y financiamiento de proyectos.

Que con fecha 18 de diciembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso Local por el que se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que la referida Ley de Deuda Pública, prevé como fuente de ingresos alternos de los sujetos de la misma, la contratación de financiamientos y/o empréstitos, así como los requisitos para acceder a ellos, entre los que se encuentran la autorización de montos y conceptos por las instancias competentes, se hace necesaria la emisión de la autorización expresa que corresponde al H. Congreso del Estado, a través del presente Decreto.

Que para los Ayuntamientos del Estado y sus respectivas Entidades, es necesario explorar nuevas alternativas de inversión pública y privada, sin perder de vista que el gasto en infraestructura debe responder a criterios de beneficio social y de eficiencia en la asignación de recursos, es interés de los Ayuntamientos y sus respectivas Entidades, presentar y gestionar ante esta H. Legislatura Local, las solicitudes de autorización que requieren las referidas instancias para la contratación de financiamientos y/o empréstitos, así como su modificación, en términos de los artículos 16 fracción I y 17 fracción III de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que la deuda pública es un medio para procurarse recursos junto a los tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios, en ocasiones resulta conveniente la aplicación de financiamiento a la economía de los Municipios así como de sus respectivas Entidades, mediante la obtención de recursos bancarios y créditos preferentes que permita satisfacer sus expectativas de crecimiento y desarrollo social, a través de un financiamiento diversificado, ágil y a un reducido costo.

Que la infraestructura y los servicios públicos son un factor clave para la competitividad de los sectores económicos y para elevar la productividad general, los gobiernos municipales como sujetos de la Ley de Deuda Pública para el Estado, han formulado diversas solicitudes a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, como Dependencia encargada de su aplicación, a fin de que sean consideradas en las gestiones que el Ejecutivo del Estado realice ante el H. Congreso Estatal, para obtener la autorización a que se refiere el citado ordenamiento legal.

Que las condiciones financieras del mercado varían constantemente y que los Entes Gubernamentales deben tomar las mejores decisiones para contratar un financiamiento y/o minimizar el impacto presupuestal que se deriva de los compromisos contraídos, se propone que las modificaciones de deuda pública que tengan tanto los Ayuntamientos como sus respectivas Entidades con base esta autorización, se lleven a cabo siempre y cuando su monto no sea superior a lo contratado originalmente, debiendo informar las nuevas condiciones al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su control y vigilancia.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 13 fracción I de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD Y A SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, PARA QUE DURANTE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, TRAMITEN Y CONTRATEN ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O EMPRESA AUTORIZADA POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE, CRÉDITOS HASTA POR UN MONTO TOTAL DE UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de la Entidad y a sus respectivas Entidades Paramunicipales, que tengan a su cargo obras o servicios públicos autofinanciables, para que durante las administraciones municipales correspondientes, tramiten y contraten, ante cualquier Institución de Crédito o Empresa Autorizada por la legislación federal aplicable, el otorgamiento de créditos simples, hasta por un monto total de \$1,600'000,000.00 (UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.).

Se autoriza a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paramunicipales, a establecer los mecanismos financieros que procedan y celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos jurídicos necesarios para que se garantice el pago y en su momento, se constituya como fuente de pago de las obligaciones que hayan contraído, cuando las mismas se garanticen con sus contribuciones, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, quedando comprendidos dentro de éstos, los fondos de aportaciones federales susceptibles de ello.

La afectación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad al presente o que pretendan contraerse, se realizará en los términos, condiciones y porcentajes que se pacten en los actos jurídicos que para tales efectos se celebren.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paramunicipales, para que previas las aprobaciones legales correspondientes, puedan efectuar modificaciones a las operaciones de financiamiento que se hubieren celebrado con base en el presente Decreto, siempre y cuando se logren mejoras en las condiciones financieras sobre pasivos, considerando los principios de economía, eficiencia, calidad, imparcialidad y honradez. Asimismo, se autoriza a dichos sujetos para modificar los créditos contratados con anterioridad al presente Decreto.

Las modificaciones de crédito a que se refiere el presente artículo, se llevarán a cabo en términos de las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando su monto no sea superior a lo autorizado y contratado originalmente.

Los créditos o modificaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la contratación de créditos y/o sus modificaciones, las Entidades Paramunicipales, deberán obtener previamente la conformidad del H. Ayuntamiento, según corresponda, así como cumplir con todos los requisitos legales.

Las condiciones de las operaciones de financiamiento a que se refiere el párrafo anterior, se deberán informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paramunicipales, para que puedan documentar créditos puente ajustándose a los montos máximos y requisitos que se establezcan en los convenios que al efecto se celebren con relación a los financiamientos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito autorizadas o Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, con tal carácter o como Fiduciarios o Mandatarios de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito.

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagarés que se suscriban con motivo de las operaciones de financiamiento que se contraten con base en esta autorización, deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las cantidades que dispongan los acreditados en el ejercicio de los créditos que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses normales a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito autorizadas de acuerdo con la ventanilla acreditante, o de acuerdo a los que se convengan como prestadores de bienes o servicios, según el tipo de obra de características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Título de Crédito similar que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de los intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual, pudiendo ser integradas con abonos mensuales, según se pacte, que comprendan capital e interés, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de la Entidad para que, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que le sean otorgados, o a sus Paramunicipales, con apoyo en esta autorización, afecten en y a favor de las Instituciones de Crédito autorizadas o de las Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, con las que se contrate como obligado directo o como obligado solidario, sus contribuciones, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, quedando comprendidos dentro de éstos, los fondos de aportaciones federales susceptibles de ello, como garantía y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta afectación se inscribirá en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los registros municipales respectivos en los que deba constar esta afectación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en su caso se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos, así como las Entidades Paramunicipales, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que afecte en y a favor de las Instituciones de Crédito autorizadas o de las Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, sus contribuciones, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, quedando comprendidos dentro de éstos los fondos de aportaciones federales susceptibles de ello, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación se inscribirá en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El trámite de inscripción de los contratos y sus modificaciones en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser efectuado indistintamente por el acreditado, las Instituciones de Crédito o las Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, cuando sean éstas las acreditantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paramunicipales que sean acreditadas con apoyo en esta autorización para que, como fuente específica de pago de los créditos, o modificaciones que le sean concedidas, afecten a favor de cualquier Institución de Crédito autorizada o de Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, los ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios legales contractuales considerando especialmente el producto de la cobranza de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el artículo siguiente o en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos que se contraten con apoyo en esta autorización, de cubrir durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios, y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán partidas presupuestales y otros ingresos que se aprueben para ello.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado, conforme a las bases indicadas mediante acuerdo del Cabildo Municipal correspondiente, los cuales cuidarán que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigencia de las tarifas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La adjudicación y ejecución de las obras o adquisiciones de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos a que se refiere esta autorización, se sujetarán a las disposiciones de las Leyes Federales o Locales, aplicables, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El monto de los financiamientos contratados por los sujetos a que se refiere el presente Decreto, deberá estar considerado en sus respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos, así como en el Programa de Financiamiento Neto correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto constituye la autorización a que se refieren las diversas disposiciones aplicables a los Municipios del Estado, sin perjuicio de los requisitos que para la contratación de financiamientos señale la legislación de la materia.

CUARTO.- El monto de las modificaciones que se realicen en términos de lo señalado en la parte final del primer párrafo del Artículo Segundo del presente Decreto, no se considerará dentro del monto autorizado en el Artículo Primero del mismo.

QUINTO.- Los Ayuntamientos de la Entidad que deseen gestionar su autorización independientemente del presente Decreto, podrán hacerlo en términos de la legislación aplicable, así como llevar a cabo todos los trámites que para la contratación de financiamiento establecen las disposiciones de la materia.

SEXTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., A 21 DE JULIO DE 2008
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

ING. GERARDO MARÍA PÉREZ SALAZAR